LEY N° 495

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL.

Sanción: 26 de Octubre de 2000.
Promulgación: 08/11/00. D.P. N° 1978.
Publicación: B.O.P.: 10/11/00.

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley establece y regula la Administración Financiera y los Sistemas de Control del sector público provincial.

Artículo 2º.- La Administración Financiera comprende el conjunto de Sistemas, órganos, normas y procedimientos administrativos que hacen posible la obtención de los recursos públicos y su aplicación para el cumplimiento de los objetivos del Estado provincial.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 3º.- Los Sistemas de Control comprenden las estructuras de control interno y externo del sector público provincial y el régimen de responsabilidad que estipula y está asentado en la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de su gestión.

Artículo 4º.- Son objetivos de esta Ley, y por lo tanto deben tenerse presentes, principalmente para su interpretación y reglamentación, los siguientes:

a) Garantizar la aplicación de los principios de regularidad financiera, legalidad, economicidad, eficiencia y eficacia en la obtención y aplicación de los recursos públicos;
b) sistematizar las operaciones de programación, gestión y evaluación de los recursos del sector público provincial;
c) desarrollar sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero del sector público provincial útil para la dirección de las jurisdicciones o entidades, sean éstos autárquicos o no, para evaluar la gestión de los responsables de cada una de las áreas administrativas;
d) establecer como responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción o entidad y descentralizados, sean éstos autárquicos o no, del sector público provincial, la implantación y mantenimiento de:

1 - Un sistema contable adecuado a las necesidades del registro e información y acorde con su naturaleza jurídica y características operativas.
2 - Un eficiente y eficaz Sistema de Control Interno normativo, financiero, económico y de gestión sobre sus propias operaciones, comprendiendo la práctica del control previo y posterior, y de la auditoría interna.
3 - Procedimientos adecuados que aseguren la conducción económica y eficiente de las actividades institucionales y la evaluación de los resultados de los programas, proyectos y operaciones de los que es responsable la jurisdicción o entidad.

Esta responsabilidad se extiende al cumplimiento del requisito de contar con un personal calificado y suficiente para desempeñar con eficiencia las tareas que se le asignen en el marco de esta Ley;
e) establecer un Sistema de Control Externo del sector público provincial.

Artículo 5º.- La Administración Financiera estará integrada por los siguientes Sistemas, que deberán estar interrelacionados entre sí:
- Sistema Presupuestario
- Sistema de Crédito Público
- Sistema de Tesorería
- Sistema de Contabilidad

Cada uno de estos Sistemas estará a cargo de un órgano rector, que dependerá directamente del órgano que ejerza la coordinación de todos ellos.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá el órgano responsable de la coordinación de los Sistemas que integran la Administración Financiera, el cual dirigirá y supervisará la implantación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 7°.- La Contaduría General de la Provincia y el Tribunal de Cuentas de la Provincia serán los órganos rectores de los Sistemas de Control Interno y Externo respectivamente.

Artículo 8º.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:
a) Administración provincial, conformada por la Administración central y los organismos descentralizados, autárquicos, no autárquicos y las administraciones comunales no autónomas;
b) empresas y sociedades del Estado provincial no financiero que abarca a las empresas públicas, las sociedades del Estado provincial no financiero, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

Serán aplicables las normas de esta Ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado provincial a través de sus jurisdicciones o entidades, salvo las que por ley especial tengan otro régimen establecido.

Artículo 9º.- En el contexto de esta Ley se entenderá por entidad u organismo a toda organización pública con personalidad jurídica y patrimonio propio. A los mismos fines, se entenderá por jurisdicción al Poder Legislativo, al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, los Ministerios, Secretarías de Estado, Fiscalía de Estado y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 10.- El ejercicio financiero del sector público provincial comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO II
DEL SISTEMA PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales y Organización del Sistema

SECCIÓN I
Normas técnicas comunes

PODER LEGISLATIVO Info Ley

Artículo 11.- El presente Título establece los principios, órganos, normas y procedimientos que regirán el proceso presupuestario de todas las jurisdicciones, entidades y organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial.

Artículo 12.- Los presupuestos comprenderán todos los recursos y gastos previstos para el ejercicio, los cuales figurarán por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Mostrarán el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período, en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Asimismo podrán contener normativa complementaria, de carácter transitoria o permanente, que establezca políticas o acciones de carácter económico y financiero, sean éstas específicas o generales, cuya incidencia constituya materia presupuestaria, tanto para el ejercicio fiscal que se aprueba como para ejercicios futuros.

Artículo 13.- Los presupuestos de recursos contendrán la enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento, incluyendo los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio. Las denominaciones de los diferentes rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes.

Artículo 14.- En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios de los organismos del sector público provincial, así como la incidencia económica y financiera de la ejecución de los gastos y la vinculación de los mismos con sus fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que serán utilizados.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 15.- Cuando en los presupuestos de las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial, se incluyan créditos para contratar obras o adquirir bienes y servicios, cuyo plazo de ejecución exceda al ejercicio financiero, se deberá incluir en los mismos información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física. La aprobación de los presupuestos que contengan esta información, por parte de la autoridad competente, implicará la autorización expresa para contratar las obras y/o adquirir los bienes y servicios hasta por su monto total, de acuerdo con las modalidades de contratación vigentes. Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros a que se refiere el presente artículo caducarán al cierre del ejercicio fiscal en el cual se hayan aprobado, en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada mediante la documentación que corresponda, la contratación de las obras y/o la adquisición de bienes y servicios autorizados.

SECCIÓN II
Organización del Sistema

Artículo 16.- La Dirección General de Presupuesto será el órgano rector del Sistema Presupuestario del sector público provincial.

Artículo 17.- La Dirección General de Presupuesto tendrá las siguientes competencias:

a) Participar en la formulación de los aspectos presupuestarios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;

b) formular y proponer al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera los lineamientos para la elaboración de los presupuestos del sector público provincial;
c) dictar las normas técnicas para la formulación, programación de la ejecución, modificaciones y evaluación de los presupuestos de la Administración provincial;
d) dictar las normas técnicas para la formulación y evaluación de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado;
e) analizar los proyectos de presupuesto de los organismos que integran la Administración provincial y proponer los ajustes que considere necesarios;
f) analizar los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades del Estado y presentar los respectivos informes a consideración del Poder Ejecutivo provincial;
g) preparar el proyecto de Ley de Presupuesto General y fundamentar su contenido;
h) aprobar, juntamente con la Tesorería General, la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración provincial preparada por las jurisdicciones y entidades que la componen;
i) asesorar, en materia presupuestaria, a todos los organismos del sector público provincial regidos por esta Ley y difundir los criterios básicos para un Sistema Presupuestario compatible a nivel de la Nación, provincias, municipalidades y comunas;
j) coordinar los procesos de ejecución presupuestaria de la Administración provincial e intervenir en los ajustes y modificaciones a los presupuestos, de acuerdo a las atribuciones que le fije la reglamentación;
k) evaluar la ejecución de los presupuestos aplicando las normas y criterios establecidos por esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas respectivas;
l) las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento.

PODER LEGISLATIVO
InfoLeg

Artículo 18.- Integrarán el Sistema Presupuestario y serán responsables de cumplir con esta Ley, su reglamentación y las normas técnicas que emita la Dirección General de Presupuesto, todas las unidades que cumplan funciones presupuestarias en cada una de las jurisdicciones y entidades del sector público provincial. Estas unidades serán responsables del cumplimiento de las políticas y lineamientos que, en materia presupuestaria, establezcan las autoridades competentes.

CAPÍTULO II
Del Presupuesto de la Administración Provincial

SECCIÓN I
De la estructura de la Ley de Presupuesto General

Artículo 19.- La Ley de Presupuesto General constará de tres Títulos cuyo contenido será el siguiente:
Título I - Disposiciones Generales.
Título II - Presupuesto de recursos y gastos de la Administración central.
Título III - Presupuestos de recursos y gastos de los organismos descentralizados, autárquicos y no autárquicos.

Artículo 20.- Las disposiciones generales constituyen las normas complementarias a la presente Ley que regirán para cada ejercicio financiero. Contendrán las normas que se relacionen directa y exclusivamente con la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte, y podrán contener disposiciones de carácter permanente y transitorias, reformar y derogar leyes vigentes.

El Título I incluirá, asimismo, los cuadros agregados que permitan una visión global del presupuesto y sus principales resultados.

Artículo 21.- Se considerarán como recursos del ejercicio todos aquellos que se prevén recaudar durante el período en todos los organismos, los recursos provenientes de donaciones y operaciones de crédito público, representen o no entradas de dinero efectivo al Tesoro, y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

A los fines del presente artículo, sólo se considerarán como excedentes financieros a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta, al resultado positivo que pudiese existir luego de deducir de las disponibilidades el total de las obligaciones devengadas impagas a la misma fecha de cierre del ejercicio.

Se considerarán como gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero efectivo del Tesoro.

Artículo 22.- En las jurisdicciones y entidades de la Administración provincial en las que, para la recaudación de los recursos, se emitan boletas de liquidación o facturas para su pago y en las que, para cada contribuyente se indique, como mínimo, el monto a pagar, el concepto, el período a que corresponde y la fecha de vencimiento de la obligación, el registro se operará siguiendo el criterio del devengado.

En los demás casos los recursos se registrarán por el criterio del percibido.

Artículo 23.- No se podrá destinar el producto de ningún rubro de ingresos con el fin de atender específicamente el pago de determinados gastos, con excepción de:

a) Los provenientes de operaciones de crédito público;
b) los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado provincial con destino específico;
c) los que por leyes especiales tengan afectación específica.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

SECCIÓN II
De la formulación del presupuesto

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo determinará anualmente los lineamientos generales para la formulación del proyecto de Ley del Presupuesto General.

A tales fines, se determinará practicar una evaluación del cumplimiento de los planes y políticas provinciales y del desarrollo general de la Provincia y definir las prioridades que enmarque la política presupuestaria en general y los proyectos o programas de inversiones públicas, en particular.

En relación con la formulación anual del presupuesto, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos determinará el cronograma de las actividades a cumplir, indicando sus responsables y plazos para la ejecución, quedando en competencia de la Secretaría de Hacienda la coordinación del proceso hasta la presentación del proyecto.

A tal efecto, cada una de las jurisdicciones y entidades de la Administración provincial elaborará sus anteproyectos de presupuesto de acuerdo a los instructivos técnicos dados por la Dirección General de Presupuesto y en los plazos que la misma señale según el cronograma mencionado.

Las jurisdicciones, o entidades y organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial estarán obligadas a suministrar a la Dirección General de Presupuesto toda información que ésta solicite con motivo del proceso presupuestario.

Artículo 25.- Sobre la base de los anteproyectos preparados por las jurisdicciones y entidades que conforman el sector público provincial y con los ajustes que resulten necesarios introducir, la Dirección General de Presupuesto preparará el proyecto de Ley de Presupuesto General.

El proyecto de ley deberá contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

a) Presupuesto de recursos de la Administración central y de cada uno de los organismos descentralizados, clasificados por rubro;
b) presupuesto de gastos de cada una de las jurisdicciones y de cada organismo descentralizado, identificando objetivos, programas y producción de bienes y servicios; incluyendo los créditos presupuestarios hasta el nivel de inciso;
c) resultados de la cuenta corriente y de capital para la Administración central, para cada organismo descentralizado y para el total de la Administración provincial;
d) deuda pública del Estado provincial, clasificada por tipo y carácter del titular.

En la Administración central, los créditos destinados a la atención de la deuda pública se incluirán en una jurisdicción destinada específicamente a tal objeto.

El Reglamento establecerá en forma detallada otras informaciones a ser presentadas a la Legislatura provincial tanto por la Administración central como por los organismos descentralizados.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo provincial presentará el proyecto de Ley de Presupuesto General a la Legislatura provincial, antes del 31 de agosto del año anterior para el que regirá, acompañado de un mensaje que contenga una relación de los objetivos que se propone alcanzar y las explicaciones de la metodología utilizada para las estimaciones de recursos y para la determinación de las autorizaciones para gastar, así como las demás informaciones y elementos de juicio que estime oportunos.

Artículo 27.- Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el proyecto de Presupuesto General, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los siguientes ajustes que deberá introducir el Poder Ejecutivo en los presupuestos de la Administración central y de los organismos descentralizados:

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

1 - En los presupuestos de recursos:
a) Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente;
b) suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en la cuantía en que fueron utilizados;
c) excluirá los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización;
d) estimará cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio;
e) incluirá los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.
2 - En los presupuestos de gastos:
a) Eliminará los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos;
b) incluirá los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda y las cuotas que se deban aportar en virtud de compromisos derivados de la ejecución de convenios previamente suscriptos con los requisitos de la normativa vigente;
c) incluirá los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios, respetando la distribución preexistente por funciones y entre gastos corrientes y de capital;
d) adaptará los objetivos y las cuantificaciones, en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

Artículo 28.- Todo incremento del total del presupuesto de gastos previstos en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo provincial, debe contar con el financiamiento respectivo.

SECCIÓN III

De la ejecución del presupuesto

Artículo 29.- Los créditos del presupuesto de gastos, con los niveles de desagregación que haya aprobado la Legislatura provincial, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar. El organismo coordinador de los Sistemas implantados por la presente Ley, establecerá un sistema de programación periódica de la ejecución financiera del presupuesto para todo el ámbito del sector público provincial, y podrá ajustarlo según las reales disponibilidades financieras o bien sus proyecciones, independientemente de los límites máximos aprobados en los respectivos presupuestos.

Artículo 30.- Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo provincial decretará la distribución administrativa del presupuesto de gastos.

La distribución administrativa del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el nivel que establezca la reglamentación, previsto en los clasificadores y categorías de programación utilizada, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General.

Artículo 31.- Se considerará gastado un crédito, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto. La reglamentación establecerá los criterios y procedimientos para la aplicación de este artículo y corresponderá al órgano rector del sistema la regulación de los demás aspectos conceptuales y operativos que garanticen su plena vigencia.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 32.- Las jurisdicciones y entidades comprendidas en esta Ley están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria en las condiciones que les fije la reglamentación. Como mínimo deberán registrarse la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de presupuesto de gastos, además del momento del devengado, según lo establece el artículo precedente, las etapas de compromiso y del pago. El registro del compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y el del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

Artículo 33.- No se podrán adquirir compromisos para los cuales no quedan saldos disponibles de créditos presupuestarios, salvo cuando medie la correspondiente modificación presupuestaria.

Artículo 34.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los organismos rectores de los Sistemas Presupuestario y de Tesorería. Dicha programación será ajustada y las respectivas cuotas aprobadas por el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera para los períodos que se establezcan.

El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser superior al final del mismo, al monto total de los recursos recaudados y del financiamiento obtenido durante el ejercicio.

Artículo 35.- Los órganos de los tres poderes del Estado determinarán, para cada uno de ellos, los límites cuantitativos y cualitativos mediante los cuales podrán contraer compromisos por sí, o por la competencia específica que asignen al efecto, a los funcionarios de sus dependencias. La competencia así asignada será indelegable. La reglamentación establecerá la competencia para ordenar pagos y efectuar desembolsos y las habilitaciones para pagar que no estén expresamente establecidas en esta Ley.

Artículo 36.- Facúltase al órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera a afectar los créditos presupuestarios de las jurisdicciones y organismo descentralizados, destinados al pago de los servicios públicos y de otros conceptos que determine la reglamentación.

Artículo 37.- La reglamentación establecerá los alcances y mecanismos para efectuar las modificaciones a la Ley de Presupuesto General que resulten necesarios durante su ejecución.

Artículo 38.- Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento. El Poder Ejecutivo dispondrá la incorporación de tales gastos a la Ley de Presupuesto General en vigencia y la autorización para gastar quedará comprendida en las respectivas normas de ejecución.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer autorizaciones para gastar no incluidas en la Ley de Presupuesto General para atender el socorro inmediato por parte del Gobierno en los casos de epidemias, inundaciones, terremotos u otras catástrofes.

En dichos casos convocará a la Legislatura para informar estas autorizaciones debiendo en el mismo acto informar, acompañando los elementos de juicio que permitan apreciar la imposibilidad de atender las situaciones que las motivaron dentro de las previsiones ordinarias o con saldos disponibles en rubros presupuestarios imputables. Las autorizaciones así dispuestas se incorporarán al Presupuesto General.

Artículo 40.- Las sumas a recaudar que no pudieren hacerse efectivas por resultar incobrables, podrán ser declaradas tales por el Poder Ejecutivo provincial, una vez agotados los medios administrativos y judiciales para lograr su cobro. La declaración de incobrable no implicará la extinción de los derechos del Estado, ni de la responsabilidad en que pudiera incurrir el funcionario o empleado recaudador o cobrador, si tal situación le fuera imputable.

PODER LEGISLATIVO
InfoLEG

SECCIÓN IV
Del cierre de cuentas

Artículo 41.- Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos cierran el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto en el que se perciban, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Artículo 42.- Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año se cancelarán durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades de caja y bancos existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para este ejercicio.

Artículo 43.- Al cierre del ejercicio se reunirá información de los organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, que conforman el sector público provincial, responsables de la liquidación y captación de recursos de la Administración provincial y se procederá al cierre del presupuesto de recursos de la misma.

Del mismo modo procederán los organismos ordenadores de gastos y pagos con el presupuesto de gastos de la Administración Pública provincial.

Esta información, junto al análisis de correspondencia entre los gastos y la producción de bienes y servicios que preparará la Dirección General de Presupuesto, será centralizada en la Contaduría General de la Provincia. para la elaboración de la cuenta de inversión del ejercicio que, de acuerdo al artículo 92, debe remitir anualmente el Poder Ejecutivo provincial a la Legislatura provincial.

SECCIÓN V
De la evaluación de la ejecución presupuestaria

Artículo 44.- La Dirección General de Presupuesto evaluará la ejecución de los presupuestos de la Administración Pública provincial tanto en forma periódica durante el ejercicio como al cierre del mismo.

Para ello, las jurisdicciones y entidades de la Administración provincial deberán:

a) Llevar registros de información de la gestión física de la ejecución de sus presupuestos, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes;
b) informar los resultados de la ejecución física del presupuesto a la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 45.- Con base en la información que señala el artículo anterior, en la que suministre el Sistema de Contabilidad Gubernamental y otras que se consideren pertinentes, la Dirección General de Presupuesto realizará un análisis crítico de los resultados físicos y financieros obtenidos y de los efectos producidos por los mismos, interpretará las variaciones operadas con respecto a lo programado, procurará determinar sus causas y preparará informes con recomendaciones para las autoridades superiores y los responsables de los organismos afectados.

La reglamentación establecerá los métodos y procedimientos para la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Sección, así como el uso que se dará a la información generada.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

CAPÍTULO III
Del régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado

Artículo 46.- Los directorios o máxima autoridad ejecutiva de las empresas y sociedades del Estado, aprobarán el proyecto de presupuesto anual de su gestión y lo remitirán a la Dirección General de Presupuesto, antes del 31 de julio del año anterior al que regirá. Los proyectos de presupuesto deberán expresar las políticas generales y los lineamientos específicos que, en materia presupuestaria, establezca el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera y la autoridad de la jurisdicción correspondiente, contendrán los planes de acción, las estimaciones de gastos y su financiamiento, el presupuesto de caja y los recursos humanos a utilizar y permitirán establecer los resultados operativo, económico y financiero previstos para la gestión respectiva.

Artículo 47.- Los proyectos de presupuesto de financiamiento y de gastos deben estar formulados utilizando el momento del devengado de las transacciones como base contable.

Artículo 48.- La Dirección General de Presupuesto analizará los proyectos de presupuesto de las empresas y sociedades y preparará un informe destacando si los mismos se encuadran en el marco de las políticas, planes y estrategias fijados para este tipo de instituciones y aconsejando los ajustes a practicar en el proyecto de presupuesto si, a su juicio, la aprobación del mismo sin modificaciones puede causar un perjuicio patrimonial al Estado o atentar contra los resultados de las políticas y planes vigentes.

Artículo 49.- Los proyectos de presupuesto, acompañados del informe mencionado en el artículo anterior, serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo provincial de acuerdo con las modalidades y los plazos que establezca la reglamentación. El Poder Ejecutivo provincial aprobará,

en su caso con los ajustes que considere convenientes, antes del 31 de diciembre de cada año, los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, elevados en el plazo previsto en el artículo 46 de la presente Ley, pudiendo delegar esta atribución en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Si las empresas y sociedades del Estado no presentaren sus proyectos de presupuesto en el plazo previsto, la Dirección General de Presupuesto elaborará de oficio los respectivos presupuestos y los someterá a consideración del Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 50.- Los representantes estatales que integran los organismos de las empresas y sociedades del Estado, estatutariamente facultados para aprobar los respectivos presupuestos, deberán proponer y votar el presupuesto aprobado por el Poder Ejecutivo provincial.

Artículo 51.- El Poder Ejecutivo provincial hará publicar en el Boletín Oficial una síntesis de los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado, con los contenidos básicos que señala el artículo 46.

Artículo 52.- Las modificaciones a realizar a los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado durante su ejecución y que impliquen la disminución de los resultados operativo o económico previstos, alteración sustancial de la inversión programada, o el incremento del endeudamiento autorizado, deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo provincial, previa opinión de la Dirección General de Presupuesto. En el marco de esta norma y con opinión favorable de dicha Dirección General, las empresas y sociedades establecerán su propio sistema de modificaciones presupuestarias.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 53.- Al cierre de cada ejercicio financiero las empresas y sociedades procederán al cierre de cuentas de su presupuesto de financiamiento y de gastos.

Artículo 54.- Se prohíbe a las entidades del sector público provincial realizar aportes o transferencias a empresas y sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta Ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

CAPÍTULO IV
Del Presupuesto consolidado del sector público provincial

Artículo 55.- La Dirección General de Presupuesto preparará anualmente el presupuesto consolidado del sector público, el cual presentará información sobre las transacciones netas que realizará este sector con el resto de la economía y contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Una síntesis del Presupuesto General de la Administración provincial;
b) los aspectos básicos de los presupuestos de cada una de las empresas y sociedades del Estado;
c) la consolidación de los recursos y gastos públicos y su presentación en agregados institucionales útiles para el análisis económico;
d) una referencia a los principales proyectos de inversión en ejecución por el sector público provincial;
e) información de la producción de bienes y servicios y de los recursos humanos que se estiman utilizar, así como la relación de ambos con los recursos financieros;
f) un análisis de los efectos económicos de los recursos y gastos consolidados sobre el resto de la economía.

El presupuesto consolidado del sector público provincial será presentado al Poder Ejecutivo provincial, antes del 31 de marzo del año de su vigencia. Una vez aprobado por el Poder Ejecutivo provincial será remitido para conocimiento del Poder Legislativo.

TÍTULO III
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 56.- El Crédito Público se rige por las disposiciones de la Ley provincial Nº 487, de sus leyes reglamentarias, y de esta propia Ley, así como por las aprobaciones de las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para reestructurar su organización, o reestructurar sus pasivos, incluyendo los intereses respectivos.

No podrán aprobarse nuevas operaciones de Crédito Público en la medida que el endeudamiento total supere lo establecido por la Ley provincial N° 487.

Artículo 57.- El endeudamiento que resulte de las operaciones de Crédito Público se denominará deuda pública y puede originarse en:

a) La emisión y colocación de títulos, bonos y obligaciones, constitutivos de un empréstito;
b) la emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero, según lo dispuesto en el artículo 79 de la presente Ley;
c) la contratación de préstamos con instituciones financieras;
d) la contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente, siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente;
e) el otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero;
f) la consolidación, conversión y renegociación de otras deudas;
g) la que surja del artículo 79 de esta Ley.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 58.- A los efectos de esta Ley, la deuda pública se clasificará en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considerará deuda interna, aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional. Por su parte, se entenderá por deuda externa, aquella contraída con otro Estado u organismo internacional o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la Administración provincial es aquella asumida por la misma en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta de la Administración provincial es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Artículo 59.- Ninguna entidad del sector público provincial podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

A efectos de solicitar la autorización del Poder Ejecutivo para realizar operaciones de crédito público, las entidades deberán presentar ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos la información que a continuación se detalla:

a) Importe y perfil de la deuda ya contraída;
b) estado de situación del endeudamiento vigente, especificando el nivel de morosidad si existiese;

c) estado patrimonial de la entidad al momento de contraer la obligación;
d) el estado de origen y aplicación de fondos proyectados para el período del endeudamiento;
e) detalle pormenorizado de los resultados esperados de la inversión que dará origen al endeudamiento.

Iguales exigencias se demandarán para el otorgamiento de avales a las entidades. Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá otorgar avales por operaciones de crédito que se cancelen dentro del ejercicio presupuestario en ejecución.

Artículo 60.- Las entidades de la administración provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo y en las disposiciones emanadas de la Ley provincial Nº 487.

La Ley de Presupuesto General debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de Crédito Público autorizadas:
- Tipo de deuda, especificando si se trata de interna o externa;
- monto máximo autorizado para la operación;
- plazo mínimo de amortización;
- destino del financiamiento;
- tasa máxima de financiación.

Artículo 61.- En todos los casos de operaciones de crédito antes de formalizarse el acto respectivo y cualquiera sea el ente del sector público emisor o contratante, deberá emitir opinión la Contaduría General de la Provincia sobre el impacto de la operación en las finanzas provinciales.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 62.- Cumplidos los requisitos fijados en los artículos 59 y 61 de esta Ley, las empresas y sociedades del Estado provincial podrán realizar operaciones de Crédito Público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto General o una ley específica.

Artículo 63.- El órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley, para las operaciones de Crédito Público que realicen las entidades y organismos centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, del sector público provincial.

Artículo 64.- Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas, entidades o empresas ajenas al sector público provincial, se regirán por las normativas en la materia, excluyendo de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de las condiciones contractuales, plazos y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 66.- El Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de Crédito Público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Artículo 67.- La Contaduría General de Presupuesto será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de Crédito Público.

Artículo 68.- En el marco del artículo anterior el órgano rector del Sistema de Crédito Público tendrá competencia para:

a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera que, para el sector público provincial, elabore el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos;
b) organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales de crédito;
c) coordinar las ofertas de financiamiento recibidas por el sector público provincial.
d) tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de Crédito Público;
e) normalizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público provincial;
f) organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas;
g) fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de Crédito Público se apliquen a sus fines específicos, o bien intervenir mediante dictamen cuando existan razones de emergencia o imprevisibilidad que justifiquen apartarse de dichos fines;
h) mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente integrado al Sistema de Contabilidad Gubernamental;
i) establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento;
j) todas las demás que le asigne la reglamentación.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 69.- El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de Crédito Público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender los servicios de la deuda.

El órgano rector del Sistema de Crédito Público emitirá los instructivos técnicos y de procedimientos que serán de aplicación en todas las jurisdicciones y entidades de la Administración provincial.

A través del órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, la Contaduría General de la Provincia solicitara la intervención del Poder Ejecutivo en los casos que resulte menester.

La Contaduría General de la Provincia deberá organizar y mantener actualizado un registro de operaciones de Crédito Público del conjunto de la Administración provincial, para lo que las Direcciones o Gerencias de Administración Financiera de cada jurisdicción y entidad deberán atender los requerimientos de información necesaria al citado registro, en las formas y plazos que establezca la Contaduría General.

Asimismo la Contaduría General de la Provincia deberá realizar las estimaciones y proyecciones del servicio de la deuda y de los desembolsos correspondientes a cada operación, suministrando la información pertinente a cada Dirección o Gerencia de Administración Financiera según el origen institucional de la operación de crédito, para la elaboración de la pertinente orden de pago.

Las entidades públicas y organizaciones privadas cuyas obligaciones se encuentren avaladas por la Administración central y atiendan las obligaciones de la deuda con sus recursos propios, deberán informar a la Contaduría General de la Provincia dentro del tercer día siguiente a la fecha del efectivo pago, acompañando documentación respaldatoria. Igual proceder corresponderá cumplimentar para cualquier otra forma de pago que se concretara.

TÍTULO IV
DEL SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 70.- El Sistema de Tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del sector público provincial, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 71.- La Tesorería General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Tesorería y, como tal coordinará el funcionamiento de todas las unidades o servicios de tesorería que operen en el sector público provincial, dictando las normas y procedimientos conducentes a ello.

Artículo 72.- La Tesorería General tendrá competencia para:
a) Participar en la formulación de los aspectos en política financiera, que para el sector público provincial, elabore el órgano coordinador de los Sistemas de Administración Financiera;
b) elaborar juntamente con la Dirección General de Presupuesto la programación de la ejecución del presupuesto de la Administración provincial y programar el flujo de fondos de la Administración central;
c) centralizar la recaudación de los recursos de la Administración central, organismos centralizados o descentralizados, autárquicos o no, bajo un sistema de cuenta única con excepción de aquellos organismos cuyos recursos son de afectación específica encomendados por la Constitución Provincial o leyes especiales;
d) conformar y supervisar el presupuesto de caja de los organismos descentralizados, supervisar su ejecución y asignar las cuotas de las transferencias que éstos recibirán de acuerdo con la Ley General de Presupuesto;
e) administrar el sistema de caja única o de fondo unificado de la Administración provincial que establece el artículo 77 de esta Ley;
f) emitir letras del Tesoro, en el marco del artículo 79 de esta Ley;
g) ejercer la supervisión técnica de todas las tesorerías que operen en el ámbito del sector público provincial;
h) elaborar anualmente el presupuesto de caja del sector público y realizar el seguimiento y evaluación de su ejecución;
i) coordinar con el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego la administración de la liquidez del sector público provincial en cada coyuntura económica, fijando políticas sobre mantenimiento y utilización de los saldos de caja;
j) emitir opinión previa sobre las inversiones temporales de fondos que realicen las entidades del sector público provincial en instituciones financieras del país o del extranjero;
k) custodiar los títulos y valores, fondos y pólizas de garantía, o cualquier otra reserva en moneda o caución de propiedad de la Administración central, y organismos descentralizados, o de terceros, que estuvieran a su cargo;
l) todas las demás funciones que en el marco de esta Ley, le adjudique la reglamentación.

Artículo 73.- La Tesorería General estará a cargo de un Tesorero General que será asistido por un Subtesorero General. Ambos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo provincial con acuerdo de la Legislatura.

Para ejercer ambos cargos se requerirá título universitario en alguna de las ramas de las ciencias económicas, y una experiencia en el área financiera o de control del sector público o privado, no inferior a cinco (5) años.

Artículo 74.- El Tesorero General dictará el Reglamento interno de la Tesorería General de la Provincia y asignará funciones al Subtesorero General.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 75.- Funcionará a criterio de la Tesorería General, y en el momento que lo considere oportuno, una delegación de ésta en cada jurisdicción, entidad y organismos centralizados y descentralizados, sean éstos autárquicos o no, de la Administración provincial. Estas delegaciones centralizarán la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibirán fondos puestos a disposición de las mismas y cumplirán los pagos que autorice el respectivo servicio administrativo.

Artículo 76.- Los fondos que administren las jurisdicciones y entidades y organismos centralizados y descentralizados sean éstos autárquicos o no, de la Administración provincial, se depositarán en cuentas del sistema bancario a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo y del Tesorero o funcionario que haga sus veces.

Artículo 77.- El órgano central de los Sistemas de Administración Financiera instituirá un sistema de cuenta única, que le permita disponer de las existencias de caja de todas las jurisdicciones, entidades y organismos centralizados y descentralizados, sean éstos autárquicos o no, de la Administración provincial, hasta el porcentaje que determine la reglamentación de la presente Ley, con excepción de aquellos cuya especificidad o afectación requieran un tratamiento delegado o descentralizado. La Tesorería General, en su carácter de organismo rector del Sistema, establecerá el diseño de administración operativa de estos fondos y la habilitación de las respectivas cuentas bancarias y de registro para su implementación.

Artículo 78.- Los organismos de los tres poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la Administración provincial, podrán autorizar el funcionamiento de fondos permanentes y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

A estos efectos, las tesorerías o delegaciones de la Tesorería General correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores. La Contaduría General de la Provincia será el organismo que establezca para todo el ámbito de la Administración Pública provincial, los requisitos, procedimientos, plazos y métodos de rendición, montos máximos y sistemas de renovación a los fines de su correcta administración.

Artículo 79.- La Tesorería General de la Provincia podrá emitir letras del Tesoro para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. Estas letras deben ser reembolsadas durante el mismo ejercicio financiero en que se emiten. De superarse ese lapso sin ser reembolsadas se transformarán en deuda pública y deben cumplirse para ello con los requisitos que al respecto se establece en el Título III de esta Ley.

Artículo 80.- Los organismos descentralizados, dentro de los límites que autorizan los respectivos presupuestos y previa conformidad de la Tesorería General de la Provincia, podrán tomar préstamos temporarios para solucionar sus déficit estacionales de caja, siempre que cancelen las operaciones durante el mismo ejercicio financiero.

Artículo 81.- El órgano central de los Sistemas de Administración Financiera dispondrá la devolución a la Tesorería General de la Provincia de las sumas acreditadas en las cuentas de las jurisdicciones y entidades de la Administración provincial, cuando éstas se mantengan sin utilización por un período no justificado. Las instituciones financieras en las que se encuentran depositados los fondos deberán dar cumplimiento a las transferencias que ordene el referido organismo.

TÍTULO V
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

Artículo 82.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos técnicos utilizados para recopilar, valuar, procesar y exponer los hechos económicos que afecten o puedan llegar a afectar el patrimonio del sector público provincial no financiero. Todos los gastos que se liquiden en el sector público provincial deberán observar el requisito de rendición de cuentas.

Artículo 83.- Será objeto del Sistema de Contabilidad Gubernamental:
a) Registrar sistemáticamente las transacciones que produzcan y afecten la situación económica financiera de las jurisdicciones y entidades;
b) procesar y producir información financiera para conocimiento público y la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera provincial;
c) presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo, ordenada de tal forma que facilite las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas;
d) permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público provincial no financiero se integre al sistema de cuentas nacionales;
e) verificar los balances de rendición de cuentas;
f) controlar la emisión de valores fiscales;
g) intervenir todas las órdenes de pago emitidas por los servicios administrativos de las jurisdicciones que integran el Poder Ejecutivo provincial;
h) arquear periódicamente las existencias del Tesoro;
i) asesorar al Poder Ejecutivo en las materias de su competencia;
j) realizar el control interno económico-financiero y de legalidad de la gestión administrativa de las jurisdicciones que integran el Poder Ejecutivo provincial. A tales efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control;
k) las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 84.- El Sistema de Contabilidad Gubernamental tendrá las siguientes características generales:
a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público provincial no financiero;
b) permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de los organismos entre sí y, a su vez, con las cuentas nacionales;
c) expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situación del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de los entes públicos;
d) estará orientado a determinar los costos de las operaciones públicas;
e) estará basado en los principios de contabilidad generalmente aceptados para el Sistema de Contabilidad Gubernamental y las Normas Generales de Contabilidad que fueran aprobados para el sector público.

Artículo 85.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano rector del Sistema de Contabilidad Gubernamental, y como tal responsable de reglamentar, poner en funcionamiento y mantener dicho sistema en todo el ámbito del sector público provincial.

Artículo 86.- La Contaduría General de la Provincia está a cargo de un Contador General que será asistido por un Subcontador General, debiendo ser ambos designados por el Poder Ejecutivo provincial con acuerdo de la Legislatura. Para ejercer los cargos de Contador General y de Subcontador General, se requerirá título universitario de contador público, con una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión, y experiencia anterior en materia financiero-contable en el sector público.

Artículo 87.- El Contador General dictará el Reglamento interno de la C.G.P. y asignará funciones al Subcontador General. Asimismo y hasta tanto se estime conveniente la descentralización de las funciones asignadas en la presente Ley a las gerencias o direcciones de Administración financiera la Contaduría General de la Provincia mantendrá las funciones centrales de registración presupuestaria y contable de la Administración central para la totalidad de las transacciones. Estas funciones podrán ser delegadas gradualmente en la medida y oportunidad que ésta estime convenientes.

Artículo 88.- La Contaduría General de la Provincia tendrá competencia para:

a) Dictar los procedimientos y metodología contables a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir en las entidades y por la administración centralizada, así como de su consolidación. Implementará un sistema para controlar el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación de las órdenes de pago;
b) cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información;
c) asesorar y asistir técnicamente a todos los organismos del sector público provincial no financiero, en la implementación de las normas y metodologías que prescriba;
d) coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable primario de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la Administración central y por cada una de las entidades que conforman la Administración provincial;
e) administrar el Sistema de Información Financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de caja y patrimonial, así como los resultados operativo, económico y financiero de la Administración central, de cada entidad descentralizada y de la Administración provincial en su conjunto;
f) elaborar las cuentas económicas del sector público, de acuerdo con el sistema de cuentas provincial; consolidando datos de los servicios jurisdiccionales, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contable-financieros para su remisión al Tribunal de Cuentas de la Provincia;
g) preparar anualmente en forma analítica y detallada la rendición de cuentas a la Legislatura provincial;
h) disponer el mantenimiento del archivo general de la documentación financiera de la Administración provincial;
i) todas las demás funciones que le asigne el Reglamento.

Artículo 89.- Dentro de los tres (3) meses de concluido el ejercicio financiero, las entidades del sector público provincial, excluida la Administración central, deberán entregar a la Contaduría General de la Provincia los estados contables financieros del ejercicio anterior, con las notas y anexos que correspondan.

El plazo estipulado para que las entidades presenten los estados contables y financieros a la Contaduría General de la Provincia es de naturaleza improrrogable para hacer posible que la misma cumpla los términos legales para presentar la cuenta general del ejercicio a la Legislatura provincial, por lo que el incumplimiento por parte de alguna entidad dará lugar a que los informes se presenten a la Legislatura dejando constancia del incumplimiento.

Artículo 90.- La Contaduría General de la Provincia organizará y mantendrá en operación un sistema permanente de compensación de deudas intragubernamentales, que permita reducir al mínimo los débitos y créditos existentes entre las entidades del sector público provincial.

Se entenderá por compensación de deudas intragubernamentales, la que se efectúe entre las jurisdicciones de la Administración central y las entidades de la Administración descentralizada. El

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos estará autorizado para acordar compensaciones, conciliaciones, transacciones o reconocimientos de los saldos netos resultantes y toda otra operación que propenda a la obtención de los resultados previstos por la Ley, determinando asimismo la forma de cancelación de las sumas que resulten de la compensación.

Las partes involucradas deberán remitir a la Contaduría General de la Provincia, en la forma y plazos que ésta determine, el monto de los débitos y créditos líquidos y exigibles.

La Contaduría General de la Provincia establecerá los mecanismos contables y operativos para el cumplimiento del régimen de compensaciones y para los registros contables en los estados a su cargo, dictando los instrumentos técnicos necesarios para que se reflejen los resultados de las compensaciones en los estados contables de las entidades involucradas.

Artículo 91.- La Contaduría General de la Provincia coordinará con los municipios la aplicación, en el ámbito de competencia de éstos, del Sistema de Información Financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público provincial.

Artículo 92.- La rendición de cuentas a la Legislatura se presentará dentro de los tres (3) primeros meses de las sesiones ordinarias. La cuenta de inversión contendrá como mínimo:

a) Los estados de ejecución del Presupuesto de la Administración provincial, a la fecha de cierre de ejercicio, incluyendo:

1 - Con relación a los créditos: el monto original, modificaciones introducidas, el crédito definitivo al cierre del ejercicio, compromisos contraidos, compromisos devengados, saldos no utilizados y devengados incluidos en órdenes de pago.

2 - Con relación a los recursos: montos calculados y montos recaudados.

3 - El estado actualizado a la fecha de cierre de la deuda pública interna, externa, directa e indirecta.

4 - Con relación a la situación financiera: cuenta de resultados de la Administración central y de cada una de las entidades y el resultado consolidado de la Administración provincial.

5 - Los estados que muestren los movimientos y situación del Tesoro de la Administración central;

b) contendrá además información y comentarios sobre:

1 - Grado de cumplimiento de los objetivos y metas, previstos en el Presupuesto.

2 - El comportamiento de la ejecución del Presupuesto en términos de economicidad, eficiencia y eficacia.

PODER LEGISLATIVO
InfoLeg

TÍTULO VI
DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO

Artículo 93.- La Contaduría General de la Provincia será el órgano de control interno de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 94.- Es materia de su competencia el control interno de las jurisdicciones que componen el Poder Ejecutivo provincial y los organismos centralizados o descentralizados, sean estos autárquicos o no, y empresas y sociedades del Estado que dependan del mismo, sus métodos y procedimientos de trabajo, normas orientativas y estructura orgánica.

Artículo 95.- El Sistema de Control Interno queda conformado por la Contaduría General de la Provincia, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que a criterio de ese órgano de control interno correspondan ser creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo provincial y en los organismos centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no.

Artículo 96.- La autoridad superior de cada jurisdicción o entidad dependiente del Poder Ejecutivo provincial y de los organismos centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, serán

responsables de proveer los medios financieros o físicos necesarios para el normal desempeño de las funciones otorgadas y delegadas por la Contaduría General de la Provincia en los auditores internos que ésta designe.

Artículo 97.- La auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen previo, concomitante y/o posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna. Las funciones y actividades de los auditores internos deberán mantenerse desligadas de las operaciones sujetas a su examen.

Artículo 98.- El modelo de control que aplique y coordine la Contaduría General de la Provincia deberá ser integral e integrado, abarcar los aspectos presupuestarios, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, la evaluación de programas, proyectos y operaciones y estar fundado en criterios de economía, eficiencia y eficacia.

Artículo 99.- Son funciones de control interno de la Contaduría General de la Provincia:
a) Dictar y aplicar normas de control interno, las que deberán ser coordinadas con el Tribunal de Cuentas de la Provincia;
b) emitir y supervisar la aplicación, por parte de las unidades correspondientes, de las normas de auditoría interna;
c) realizar auditorías financieras, de legalidad y de gestión, investigaciones especiales, pericias de carácter financiero y de otro tipo, así como orientar la evaluación de programas, proyectos y operaciones;
d) vigilar el cumplimiento de las normas contables, emanadas de la propia Contaduría General de la Provincia;
e) supervisar el adecuado funcionamiento del Sistema de Control Interno, facilitando el desarrollo de las actividades del Tribunal de Cuentas de la Provincia;
f) establecer requisitos de calidad técnica para el personal de las unidades de auditoría interna;
g) aprobar los planes anuales de trabajo de las unidades de auditoría interna, orientar y supervisar su ejecución y resultado;
h) comprobar la puesta en práctica, por los organismos controlados, de las observaciones y recomendaciones efectuadas por las unidades de auditoría interna y acordadas con los respectivos responsables;
i) atender los pedidos de asesoría que le formulen el Poder Ejecutivo provincial, los organismos centralizados o descentralizados, sean esos autárquicos o no, y las autoridades de sus jurisdicciones y entidades en materia de control y auditoría;
j) formular directamente a los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, recomendaciones tendientes a asegurar el adecuado cumplimiento normativo, la correcta aplicación de las reglas de auditoría interna y de los criterios de economía, eficiencia y eficacia;
k) poner en conocimiento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público;
l) mantener un registro central de auditores a efectos de utilizar sus servicios;
ll) designar los auditores internos para cada uno de los organismos que componen el sector público;
m) ejercer sus funciones interviniendo en materia de privatizaciones.

Artículo 100.- La Contaduría General de la Provincia queda facultada para contratar estudios de consultoría y auditoría cuando lo estime necesario para la mejor consecución de sus fines.

Artículo 101.- La Contaduría General de la Provincia podrá requerir de los organismos comprendidos en el ámbito de su competencia, la información que sea necesaria, para el cumplimiento de sus funciones de control interno. Para ello todos los agentes y/o autoridades del

PODER LEGISLATIVO InfoLey

sector público provincial prestarán su colaboración, considerándose la conducta adversa como falta grave.

Artículo 102.- La Contaduría General de la Provincia deberá informar a los fines de sus funciones como organismo rector de control interno:
a) Al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, sobre la gestión financiera y operativa de los organismos comprendidos dentro del ámbito de su competencia;
b) al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sobre la gestión cumplida por los entes bajo su fiscalización, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el organismo externo de control.

Artículo 103.- El Contador General de la Provincia podrá ser asistido por auditores generales adjuntos.

Artículo 104.- Los auditores generales adjuntos deberán contar con título universitario en ciencias económicas, experiencia en la especialidad y una antigüedad mínima de dos (2) años ejercida en forma continua o discontinua en la Administración pública y serán designados por el Poder Ejecutivo provincial, a propuesta del Contador General de la Provincia.

Artículo 105.- Serán atribuciones y responsabilidades del Contador General de la Provincia en su función de organismo rector de control interno:
a) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional;
b) proponer la designación de personal con destino a la planta permanente cuidando que exista una equilibrada composición interdisciplinaria, y toda otra acción tendiente a la organización del servicio y a la aplicación de los regímenes de administración y control de los recursos humanos con arreglo al régimen legal vigente;
c) administrar el presupuesto de las áreas encargadas del control interno resolviendo y aprobando los gastos de las mismas, pudiendo redistribuir los créditos, sin alterar el monto total asignado;
d) informar al Tribunal de Cuentas de la Provincia de actos o conductas que impliquen irregularidades, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106.- En los casos en que el Estado provincial tenga participación accionaria mayoritaria en sociedades anónimas, la Contaduría General de la Provincia propondrá a los órganos que ejerzan los derechos societarios del Estado provincial, la designación de los funcionarios que en carácter de síndicos integrarán las comisiones fiscalizadoras, de acuerdo con lo que dispongan sus propios estatutos.

También los propondrá al Poder Ejecutivo provincial en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en empresas y sociedades en que el Estado provincial, por sí o mediante sus organismos descentralizados, empresas o sociedades del Estado tengan participación igualitaria o minoritaria. Dichos funcionarios tendrán las atribuciones y deberes previstos por la Ley nacional Nº 19.550, en todo lo que no se oponga a la presente.

Artículo 107.- La Contaduría General de la Provincia convendrá con las jurisdicciones y entidades que en virtud de lo dispuesto en esta Ley queden alcanzadas por su ámbito de competencia, la oportunidad y modalidades de la puesta en práctica del Sistema incluido en esta Ley.

TÍTULO VII
DEL CONTROL EXTERNO

CAPÍTULO I
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Artículo 108.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia será el organismo de control externo del sector público provincial de acuerdo a las facultades y obligaciones conferidas por la Constitución Provincial, Ley provincial Nº 50 y las disposiciones de esta Ley, quedando derogada toda norma que, total o parcialmente, se oponga a la presente.

Artículo 109.- Refórmase del artículo 2º de la Ley provincial Nº 50 inciso b), el que quedará redactado de la siguiente forma:
"b) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado provincial, que hubieren sido objeto de intervención preventiva y hayan sido observados.".

Artículo 110.- Refórmase del artículo 2º de la Ley provincial Nº 50, inciso f), el que quedará redactado en la siguiente forma:
"f) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios causados a éste con dolo, culpa o negligencia.".

Artículo 111.- Refórmase del artículo 2º de la Ley provincial Nº 50, inciso g), el que quedará redactado de la siguiente forma:
"g) iniciar la acción civil de responsabilidad por daños causados al Estado contra los agentes del mismo que hubieren actuado con dolo, culpa o negligencia, sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 112.- Refórmase el artículo 3º de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 3°.- El Tribunal de Cuentas podrá extender su competencia, por acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado**,** siempre que en este último caso el Estado provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración. Asimismo, siempre y cuando hubiere mediado intervención preventiva, resultará también procedente el control posterior de los actos que hubieren sido materia de observación previa.".

Artículo 113.- Refórmase el artículo 12 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 12.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el vocal que le sigue en turno, de conformidad con el sorteo para el ejercicio de la Presidencia. Si el ausente o impedido fuere un vocal, será sustituido por un conjuez integrante de la lista que anualmente elaborará el cuerpo entre los profesionales de la matrícula que reúnan los requisitos establecidos para la designación de los titulares.".

Artículo 114.- Refórmase el artículo 19 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 19.- La vocalía de auditoría será asistida por un Secretario que deberá poseer el título de contador público nacional expedido por una universidad reconocida por el Estado, con un mínimo de tres (3) años en el ejercicio de la profesión.".

Artículo 115.- Refórmase del artículo 26 de la Ley provincial Nº 50, inciso d), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“d) la elaboración y propuesta al Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto del organismo para su aprobación por aquél y su incorporación al presupuesto general del Estado, debiendo remitirse copia del mismo a la Legislatura.”.

Artículo 116.- Refórmase el artículo 27 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“Artículo 27.- El quórum para sesionar será, como mínimo, el de dos (2) de los miembros del Tribunal. Los acuerdos serán adoptados por el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes del cuerpo.”.

Artículo 117.- Refórmase el artículo 29 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“Artículo 29.- El proyecto de cuenta de inversión del Tribunal será remitido al Poder Ejecutivo para su aprobación y elevación a la Legislatura.”.

Artículo 118.- Refórmase el artículo 31 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“Artículo 31.- El Tribunal de Cuentas comunicará inmediatamente a la Legislatura el acto de observación y el de insistencia. Dentro de los diez (10) días corridos a partir de la recepción, la Legislatura provincial, con los dos tercios de sus miembros, podrá rechazar la insistencia elevada a su consideración, en caso contrario, la insistencia se tendrá por aprobada.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 119.- Refórmase el artículo 32 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“Artículo 32.- El control preventivo de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal, el que de ninguna manera podrá obstaculizar o demorar el desarrollo de las funciones del órgano controlado. El control preventivo será obligatorio, toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control. La inexistencia de control preventivo con observación, obsta a su posterior intervención por el Tribunal de Cuentas.”.

Artículo 120.- Refórmase el artículo 36 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“Artículo 36.- Los responsables deberán presentar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal. Este establecerá, en los casos en que no estuviere especialmente previsto, el plazo para su presentación, el que no podrá superar los noventa (90) días corridos de producido el vencimiento del respectivo ejercicio presupuestario.”.

Artículo 121.- Refórmase el artículo 38 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“Artículo 38.- Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriese un (1) año desde el momento en que debió realizarse la rendición o seis (6) meses desde la renuncia, vencimiento de mandato o separación del cargo del agente responsable de rendir cuentas, caducando a partir de entonces el derecho de reclamo sobre las mismas.”.

Artículo 122.- Refórmase el artículo 46 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
“Artículo 46.- Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen a sabiendas o con manifiesta culpa o negligencia en actos u omisiones contrarias a disposiciones legales, serán solidariamente responsables.”.

Artículo 123.- Derógase el artículo 47 de la Ley provincial Nº 50.

Artículo 124.- Refórmase el artículo 62 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 62.- Concluida la audiencia de prueba dictará resolución fundada en el término máximo de veinte (20) días, la que no podrá sustentarse en el principio de la responsabilidad objetiva, sino en la existencia de dolo, culpa o negligencia en la conducta del estipendiario. La resolución será notificada personalmente o por cédula.".

Artículo 125.- Refórmase el artículo 75 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 75.- La acción de responsabilidad patrimonial prescribe al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior. La suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil.".

Artículo 126.- Refórmase el artículo 77 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 77.- Los plazos procesales establecidos en la presente, se contarán en días hábiles administrativos, con excepción del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la resolución definitiva ante el Superior Tribunal de Justicia, los normados por el derecho de fondo y los establecidos por el artículo 38 de la presente, que se computarán de acuerdo al artículo 23 y concordantes del Código Civil.".

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 127.- Refórmase el artículo 81 de la Ley provincial Nº 50, el que quedará redactado de la siguiente forma:
"Artículo 81.- A excepción de los tres miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes.".

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I
Disposiciones Transitorias

Artículo 128.- Las disposiciones contenidas en esta Ley deberán tener ejecución a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 129.- El Poder Ejecutivo deberá establecer en la reglamentación de la presente Ley el programa de aplicación de la misma de acuerdo a los recursos físicos, financieros y humanos que disponga. El Tribunal de Cuentas deberá ajustar el alcance de sus funciones y atribuciones al programa de aplicación que se establezca por esa reglamentación.

Artículo 130.- El Poder Ejecutivo provincial, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, presentará a la Legislatura provincial un proyecto de ley que regule el sistema de contrataciones del Estado provincial en reemplazo del que rige por la Ley territorial Nº 6.

Artículo 131.- El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 132.- La evaluación y control de la ejecución en términos físicos del presupuesto expresado mediante la técnica programática, se ajustará según la capacidad técnica y operativa de las distintas jurisdicciones, entidades y organismos centralizados o descentralizados sean éstos autárquicos o no, procurando compatibilizar adecuadamente las metodologías de medición y cuantificación de la producción final e intermedia de los bienes y servicios, con los plazos razonables que indiquen el mayor grado de eficiencia y eficacia esperado.

CAPÍTULO III
Disposiciones Finales

Artículo 133.- Déjase sin efecto en el ámbito de la Administración Pública provincial, las siguiente normativas:
Ley territorial N° 6, con excepción del Título III, del Capítulo II, (contrataciones) y del Capítulo V, (gestión de los bienes); Leyes provinciales Nº 338, 394, 430 y 469, y toda norma que parcial o totalmente se oponga a la presente.

Artículo 134.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey